

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, un requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación personal, concediéndole un término de 30 días para ello, decisión signada enero 27 del año 2020; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, la notificación personal nunca se hizo efectiva. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	374
RADICACION:	255724089001-2017-00280
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YULY ANDREA DONATO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	YEISON ÁLVAREZ TRIANA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado septiembre 8 del año 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al extremo pasivo, también se fijaron alimentos provisionales en favor del menor. No obstante, a pesar de dos intentos, no se logró la notificación según obra en el plenario; por eso, se tiene como última actuación, el auto fechado enero 27 del año 2020, a través del cual, se estaba requiriendo a la demandante, quien por demás se encontraba actuando a través de la Comisaria de Familia y en representación legal de sus menores hijos Alejandra y Milan Andrey Álvarez Donato, para que procediera con la notificación personal a su contraparte, concediéndole un término de 30 días para ello, sin que nunca se hubiese allegado respuesta alguna.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del salario percibido por el demandado, en un valor a \$150.000 pesos,

librándose el oficio al Consorcio Andino; empero, pese a haber sido retirado y enviado el mismo, nunca llegó a su destinatario y, por ende, la medida nunca se perfeccionó, luego, no será necesario enviar nuevo oficio comunicando esta decisión.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la señora **YULY ANDREA DONATO HERNÁNDEZ (C.C. 1.073.321.547)**, representante legal de sus menores hijos **ALEJANDRA ÁLVAREZ DONATO (R.C. 43869221)** y **MILAN ANDREY ÁLVAREZ DONATO (R.C. 53613311)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **YEISON ÁLVAREZ TRIANA (C.C 1.073.322.146)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y retención del salario que el señor **YEISON ÁLVAREZ TRIANA (C.C 1.073.322.146)** devengaba como trabajador del Consorcio Andino. No será necesario enviar oficio comunicando esta decisión, en tanto la medida nunca fue perfeccionada y/o comunicada.

TERCERO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z